

**Contacto CONAMER**

JRL-LCF-CFP- B000184358

**De:** RN2-dcpccm <rn2.dcpccm@semar.gob.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de noviembre de 2018 05:56 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**Asunto:** Comentario Anteproyecto Acuerdo por el que se da a conocer el Programa de Manejo Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe  
**Datos adjuntos:** Oficio SEMAR 2da Región Naval.pdf

POR ORDEN DE LA COMANDANCIA DE LA SEGUNDA REGION NAVAL ME PERMITO REMITIR LO SIGUIENTE:

Comentarios sobre el anteproyecto: "**Acuerdo por el que se da a conocer el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe**", toda vez que de acuerdo al artículo 30 de la Ley Organica de la Administracion Publica Federal, son atribuciones de esta Dependencia entre otras: la proteccion, inspeccion y vigilancia de las Areas Naturales protegidas, asi como la Seguridad Nacional en nuestro Territorio Insular Mexicano.

**Solicito sea publicado el comentario y oficio adjunto a este correo, en el portal de anteproyectos- conamer-sistema de mejora regulatoria.**

ATENTAMENTE  
CAPITAN CORBETA SMAM. OCEAN.  
NORMA ANGELICA HERNANDEZ RAMIREZ  
JEFE DCPCCM. DE RN-2





Asunto: Opinión al Anteproyecto con número de expediente 04/0094/181018, en consulta pública a partir del 18 de octubre del presente.

Ensenada, B.C., a 7 de noviembre de 2018.

**Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**  
**Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria**  
**Ciudad de México**

Este Mando Superior en Jefe, atendiendo a las atribuciones que tiene esta dependencia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 30 inciso IV fracción b y los incisos V, VII, XX, XXIV Y XXV hace de su conocimiento los comentarios derivados del análisis exhaustivo, técnico y legal tanto de la regulación propuesta como de su correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio, (AIR). Dicho análisis se adjunta al presente para referencia (anexo I) del **Anteproyecto "Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", con número de expediente 04/0094/181018, publicado el 18 de octubre del presente en el portal del Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio (SIMIR),**

- I. De la revisión realizada al Formulario y los 14 anexos que integran el Análisis de Impacto Regulatorio, se concluye que existen diversas omisiones e inconsistencias que se contraponen con la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas (LVZMM), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de enero de 2014, y cuya entrada en vigor fue 180 días después de su publicación en mencionado diario oficial. En particular, resulta relevante el tercer párrafo del artículo 13 de dicha Ley, que establece que *"No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y en aquellas áreas que establezca la ley general de vida silvestre."* En ese sentido, existe una falta de vinculación regulatoria en acciones que son competencia y facultad de la Secretaría de Marina. Esto puede verificarse revisando lo mencionado en los Anexos 1, 3, 5, 6 y 7 del AIR, y a lo establecido en el CAPÍTULO VI. OBSERVACIÓN DE TIBURÓN BLANCO y las Reglas Administrativas: 55, 56 y 59, del proyecto de modificación del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.
- II. Se debe mantener, y por tanto no derogar, la Regla 91 del Programa de Manejo vigente, que a la letra dice: "Regla 91. El prestador de servicios o visitante que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrán permanecer en la Reserva y será conminado por el personal de la PROFEPA y de la SEMAR a abandonar el área."
- III. Por seguridad de las personas en la mar y por certeza jurídica y aplicación del Estado de Derecho, no deben derogarse las Reglas Administrativas 35, 38, 39, 40, 87 fracción I y 91 del actual Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.



Asunto: Hoja dos de la Opinión al Anteproyecto con número de expediente 04/0094/181018, en consulta pública a partir del 18 de octubre del presente.

- IV. La Ley de Puertos (DOF 19-07-1993) y su Reglamento (DOF 21-11-1994) y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (DOF 23-01-2014), todas de observancia por la Secretaría de Marina, no fueron señaladas ni vinculadas en el AIR o la regulación propuesta, especialmente a lo relativo al desembarque o descenso de turistas a la isla Guadalupe. En ese sentido, **se deben eliminar las Reglas Administrativas 37 y 38 de la propuesta de Programa de Manejo**, y quedar expresamente claro que el descenso de turistas a la isla Guadalupe está prohibido, en virtud de lo estipulado en el artículos 17 de la Ley de Puertos; 96 fracción I, 242 y 243 fracciones I, IV y X del Reglamento de la Ley de Puertos; artículo 2 fracciones II y III, artículo 4, 5 y 7, artículo 9 fracciones I, III y IV, artículo 38 fracciones II y III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; artículo 10 fracciones V y IX, artículo 466, artículo 469 fracciones I, II y III, artículo 470 y 476 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

De autorizarse las modificaciones del anteproyecto con número de expediente 04/0094/181018, se vulneraría por un lado la protección y conservación de la Isla y quedaría expuesta a mayor cantidad de embarcaciones no reguladas. Y por otro lado **pueden vulnerar la Seguridad Nacional, ya que conforme a la visión del Ejecutivo Federal, la política de Seguridad Nacional es multidimensional en la medida en que presta atención integral a las vulnerabilidades, los riesgos y las amenazas que impactan directamente sobre el desarrollo del Estado Mexicano y la calidad de vida de su población, estableciendo un vínculo entre la seguridad, la defensa y el desarrollo en tres vertientes: humana, político-militar y económico-ambiental.**

**En ese orden de ideas, y atendiendo al mandato de salvaguarda de la Seguridad Nacional, no se debe de permitir el desembarco turístico en la Isla Guadalupe, ya que se cuenta en la isla con zonas e instalaciones estratégicas que tiene bajo su resguardo y jurisdicción la Secretaria de Marina.**

Se solicita de la manera más atenta se añada este documento y su anexo en la sección de comentarios del Anteproyecto en comentario.

Sin Otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



Almirante  
Comandante de la Segunda Región Naval  
Jorge Luis Cruz Ballado.

c.c.p. Ing. Rafael Pacchiano Alamán. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cd. de México.  
c.c.p. Lic. Alejandro Del Mazo Maza. Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Ciudad de México.  
c.c.p. Biol. Cesar Sánchez Ibarra Dirección Gral. Conservación para el Desarrollo. CONANP . Cd. México.  
c.c.p. Biol. Benito Bermúdez Almada Dirección Regional Península de BC y Pacífico Norte la Paz BC.  
JLCB/JCVM/NAHR/nahr

## ANEXO I

### ANÁLISIS DE LAS OMISIONES E INCONSISTENCIAS DETECTADAS Y RELACIONADAS Y QUE SE CONTRAPONEN CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE MARINA (SEMAR):

Documentos publicados en el portal de COFEMER el 18 de octubre de 2018, y que fueron revisados para el presente análisis:

- 1) Proyecto: "Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del programa de manejo de la reserva de la biosfera isla Guadalupe" y la correspondiente,
- 2) Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) elaborada para el documento anterior.

De la revisión realizada a los 14 anexos que integran la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) presentada a consulta pública por la SEMARNAT, **se corroboraron diversas omisiones e inconsistencias que se contraponen** con la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, disposiciones que para efectos administrativos, corresponde su interpretación y aplicación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina (SEMAR).

ANEXOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO (MIR) DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSULTA PÚBLICA EN EL PORTAL DE COFEMER, EN LOS QUE SE VERIFICAN OMISIONES E INCONSISTENCIAS DE ORDEN JURÍDICO Y TÉCNICO

- **ANEXO 1**, páginas 10 y 11; numeral 1. DESCRIBA LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA.
- **ANEXO 3**; numeral 3. INDIQUE EL TIPO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO.
- **ANEXO 5**, Páginas 1 de 4; numeral 5. JUSTIFIQUE LAS RAZONES POR LAS QUE LA REGULACIÓN PROPUESTA ES CONSIDERADA LA MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA SEÑALADA.
- **ANEXO 6**, Páginas 1 a 74; numeral 7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.
- **ANEXO 7**, Páginas 1 de 2; numeral 8. ¿LA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONTEMPLA ESQUEMAS QUE IMPACTAN DE MANERA DIFERENCIADA A SECTORES O AGENTES ECONÓMICOS?

#### ANÁLISIS JURÍDICO.-

Se verificó que en lo señalado en dichos anexos de la MIR presentada por la SEMARNAT, se omite y se contraponen con lo establecido en la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, específicamente en lo relativo a los preceptos legales establecidos en el Capítulo I, Artículos 1, 3 fracción V, 4, 5 fracción I y 13 párrafo tercero de la citada Ley.

#### JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

La Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, es un ordenamiento de observancia general, de jurisdicción federal y sus disposiciones son de orden público, teniendo por objeto normar el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas, correspondiendo la interpretación de estas disposiciones para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina (SEMAR).

**EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN V, 4, 5, FRACCIÓN I Y 13, DE LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS, SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 3.-** Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes: **FRACCIÓN V.** La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca.

**ARTÍCULO 4.-** Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades: **FRACCIÓN I.** Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley y

**ARTÍCULO 13.-** La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas. La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

**No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y en aquellas áreas que establezca la ley general de vida silvestre.**

Por lo previamente señalado, es claro que en la MIR y el Proyecto de Acuerdo presentado a evaluación por la SEMARNAT, se omite vincular las acciones con la regulación antes referida, misma que se encuentra vigente y que es competencia y facultad de esta Dependencia "**Secretaría de Marina**" (**SEMAR**) el aplicar. Esto último puede verificarse revisando lo mencionado en los Anexos 1, 3, 5, 6 y 7 de la citada MIR, así como a lo concerniente a lo establecido en el CAPÍTULO VI. OBSERVACIÓN DE TIBURÓN BLANCO y las Reglas Administrativas: 55, 56 y 59, del proyecto de modificación del Programa de Manejo de la RBIG, y a la pretendida derogación de las Reglas Administrativas 35, 38, 39, 40 y 91 del actual Programa de Manejo de la RB Isla Guadalupe.

**De publicarse el proyecto: "Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del programa de manejo de la reserva de la biosfera isla Guadalupe" y particularmente lo respectivo al CAPÍTULO VI. OBSERVACIÓN DE TIBURÓN BLANCO y las Reglas Administrativas: 55, 56 y 59, del citado proyecto de modificación del Programa de Manejo de la RBIG, sin considerar la vinculación con la mencionada normatividad, se estaría provocando una antinomia,** por la incompatibilidad entre lo establecido por la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, lo que evidentemente derivará en un grave conflicto normativo, ya que se estaría transgrediendo la certeza jurídica de los ciudadanos, así como la correcta y oportuna aplicación del Estado de Derecho para lo relacionado con esta Área Natural Protegida y las facultades y competencias de la SEMAR. Como tal, todo sistema jurídico debe garantizar coherencia, por lo tanto no se deben generar procesos regulatorios que conciban antinomias, el análisis y revelación de los conflictos normativos como el de este caso, requiere ante todo, de la identificación de su objeto a regular que por una parte se refiere a las normas y por la otra, a las formas en que estas al relacionarse, pueden entrar en un evidente conflicto de aplicación.

**OBSERVACIONES A LO SEÑALADO POR ANEXO.**

**ANEXO I;** Análisis de Impacto Regulatorio, Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, ANEXO 1, numeral 1. DESCRIBA LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA; en las páginas 10 y 11, se dice lo siguiente:

"La modificación propuesta al Programa de Manejo vigente, se realiza **a partir de una organización congruente con el modelo Jurídico Administrativo de las ANP** establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas el cual está constituido por..." "...Esto permitirá mantener y recuperar la funcionalidad de los ecosistemas presentes en el área natural protegida, minimizar su posible deterioro y evitar cambios en sus patrones ecológicos con efectos a gran escala. Cabe resaltar que por tratarse de un instrumento que busca atender y prevenir daños potenciales o afectaciones a los recursos naturales que alberga la Reserva de la Biosfera, **esta Comisión Nacional considera que sus alcances forman parte de la**

**regulación social en Materia Ambiental**, dentro de la que la intervención gubernamental se justifica plenamente por la presencia de externalidades negativas, es decir, efectos negativos generados sobre los bienes naturales, derivados del comportamiento de agentes que realizan actividades no reguladas actualmente y cuyas consecuencias se traducen en pérdidas para la sociedad en su conjunto. La regulación propuesta contribuirá a realinear las actividades que se llevan a cabo, con los objetivos sociales de mantenimiento del capital natural presente en la Reserva de la Biosfera.”

**Lo anterior, no es congruente ni compatible jurídicamente con lo que establece la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas; toda vez, que no se atiende a lo que se señala en la ley tocante al rubro del vertimiento que se pretende realizar con la actividad turística de observación de tiburón blanco en el área; además de que se omite vincular lo referente a esta ley en este anexo.**

**ANEXO 3;** numeral 3. INDIQUE EL TIPO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO. ASIMISMO, SEÑALE SI EXISTEN DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES DIRECTAMENTE APLICABLES A LA PROBLEMÁTICA MATERIA DEL ANTEPROYECTO, ENUMÉRELAS Y EXPLIQUE POR QUÉ SON INSUFICIENTES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA; ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO.

Es evidente e ineludible, que en el análisis de dicho anexo de la MIR, se omite señalar a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, ya que se citan un total de 25 DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES APLICABLES, desglosadas en los numerales 1 al 25 del anexo que nos ocupa.

Por lo que es importante que dicha instancia, aclare el porqué de la omisión de esta normatividad en la evaluación de la MIR presentada a evaluación y consulta pública, lo cual se considera fundamental y trascendental para la conservación del ecosistema marino de la RB Isla Guadalupe y sus especies, como lo es el tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), que es una especie de distribución muy amplia pero de escasa abundancia, presenta un lento crecimiento, con bajo potencial reproductivo y un ciclo de vida largo, con poblaciones pequeñas que para duplicar su abundancia numérica requieren más de 14 años, al ser un recurso vulnerable también se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de especie amenazada, a la par de estar incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), bajo la categoría de "VU" (vulnerable), así como en los apéndices de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), el que no se contaminen sus zonas de alimentación y las de otras especies como lo son las 3 especies de pinnípedos que ahí habitan.

***En el anexo 3 de la MIR, se omite vincular con lo que establece la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, por lo que se contrapone con lo regulado por dicha ley.***

**ANEXO 5,** Páginas 1 de 4; numeral 5. JUSTIFIQUE LAS RAZONES POR LAS QUE LA REGULACIÓN PROPUESTA ES CONSIDERADA LA MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA SEÑALADA;

Parte de lo que se menciona es lo siguiente:

“Lo anterior es así, porque permite que sea dicha Ley General la que distribuya las competencias entre los tres órdenes de gobierno, en lo que se refiere a protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, correspondiendo a la Federación la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, entre las que se encuentran las Reservas de la Biosfera, dentro de las cuales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies, así como las relativas a educación y difusión. Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habitan en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen”

“Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de cuidar la conservación de los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Federal establece, en su Artículo 4to, el derecho de

todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.”

**Igualmente que en los anexos 1 y 3 de la MIR, se omite vincular con lo que establece la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.**

**ANEXO 6**, Páginas 1 a 74; numeral 7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

Se señala lo siguiente:

“..Acciones: 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61; Reglas: 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 60, 62, 63, 64 y 65; Justificación técnica: **Los atrayentes que se permitan en la Reserva de la Biosfera para la observación del tiburón blanco** deberán provenir de las aguas del Océano Pacífico Norte, de preferencia provenientes de actividades de pesca responsable, usando contenedores biodegradables, ya que, en caso de que se pierdan, estos puedan ser degradados por el ambiente. No se podrán utilizar atrayentes de otro tipo, o elaborados de materiales hechos por el hombre, debido a que causarían una alteración a los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera.” “..Reglas 47 a 66 del Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, publicado en el DOF el 17 de junio de 2011. Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo; Páginas 50 a 51 de 74, acciones 62 y 63; Justificación técnica: La Regla 66 del Programa de Manejo vigente, se presenta en las reglas 55 y 56 de la modificación; en estas reglas ya no se especifica que los atrayentes deben contar con un certificado para demostrar que se encuentran libres de agentes patógenos o especies exóticas invasoras; pero se siguen describiendo los productos de pescado provenientes del Océano Pacífico Norte de los que pueden ser (como sardina, macarela molida o aceite de atún).

También se omite el señalamiento de la SEMAR como la responsable de emitir la autorización para el uso de atrayentes, sin embargo ella seguirá siendo la encargada de ésta función y de corroborar /certificar la sanidad de los atrayentes. **Por lo anteriormente descrito, las reglas no representan costos para los particulares, ya que son acciones regulatorias derivadas de la legislación vigente y no de la emisión de la modificación del Programa de Manejo vigente...**”

**Nuevamente, en el presente anexo 6 de la MIR, se omite vincular con lo que establece la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.**

**ANEXO 7**, Páginas 1 de 2; numeral 8. ¿LA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONTEMPLA ESQUEMAS QUE IMPACTAN DE MANERA DIFERENCIADA A SECTORES O AGENTES ECONÓMICOS?

Se menciona lo siguiente:

**“La modificación al programa de manejo no contempla esquemas que impacten de manera diferenciada a sectores o agentes económicos, y se apega a la legislación vigente en materia ambiental y fortalecerá al programa de manejo vigente y coadyuvará a conseguir los objetivos de conservación de la Reserva de la Biosfera”**

*\*Para precisar en qué consisten las derogaciones, modificaciones e incorporación de las reglas se sugiere revisar el anexo 1 de la MIR.*

REGLAS DEL PROGRAMA DE MANEJO VIGENTE:*		
DEROGADAS	MODIFICADAS	INCORPORADAS
Fracción XIII de la Regla 3 Pesca deportiva-recreativa	Regla 19 actual, regla 21 en la modificación.	fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XII y XVIII, a la regla 3
Regla 35	Regla 31 actual, regla 33 en	La fracción III a la regla 6

	la modificación.	
Regla 38	Regla 34 actual, Regla 36 en la Modificación.	Regla 11
Regla 39	Regla 36 actual, regla 37 en la modificación	Regla 38
Regla 40	Fracción I de la regla 37 actual, fracción IV de la regla 39 en modificación	Regla 40
Capítulo VI Pesca deportiva-recreativa Reglas 41 a 46	Capítulo VII actual y sus Regla 47 a 66, capítulo VI reglas 42 a 66 en modificación.	Regla 41
Regla 91	Regla 68 actual, regla 68 en modificación	Regla 84
	Regla 82 actual, regla 82 en la modificación	Regla 85
	Regla 85 actual, regla 86 en la modificación	Regla 92
	Regla 86 actual, regla 87 en la modificación	Regla 93
	Regla 87 actual, regla 88 en la modificación	
	Regla 88 actual, regla 90 en la modificación	
	Regla 89 actual, regla 91 en la modificación	
	Regla 90 actual, regla 94 en la modificación	
	Regla 84 actual, regla 12 en la modificación	

**De manera reiterada en el anexo 7 de la MIR, se omite vincular con lo que establece la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. A la par se menciona que se derogara la Regla Administrativa No. 91 del vigente programa de manejo de la RB Isla Guadalupe la cual establece lo siguiente:**

**Regla 91. El prestador de servicios o visitante que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrán permanecer en la Reserva y será conminado por el personal de la PROFEPA y de la SEMAR a abandonar el área.**

Tanto para la autoridad como para los ciudadanos, es indispensable e importante establecer las competencias, así como el alcance de las actuaciones, a fin de que ambos autoridad y gobernados tengan certeza jurídica, por lo que es importante lo que establece la Regla 91 del actual Programa de Manejo de la RBIG, siendo relevante que no se derogue dentro del mismo.

**EN CONCLUSIÓN:** en la MIR presentada por la SEMARNAT no se vinculó en el proceso de evaluación lo correspondiente a la LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS, en sus ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN V, 4, 5, FRACCIÓN I Y 13, lo que derivará en una antinomia, por la incompatibilidad entre lo establecido en la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, confluyendo en un grave conflicto normativo, ya que se estará vulnerando la certeza jurídica de los ciudadanos, así como la correcta y oportuna aplicación del Estado de Derecho para lo relacionado con el Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, así como con las facultades y competencias de la SEMAR.

De igual manera, y en concordancia con lo anterior se verifica que el CAPÍTULO VI. OBSERVACIÓN DE TIBURÓN BLANCO; y las Reglas Administrativas: 55, 56 y 59, deberán eliminarse, ya que contravienen lo dispuesto por la LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS, en sus ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN V, 4, 5, FRACCIÓN I Y 13.

Por seguridad de las personas en la mar y por certeza jurídica y aplicación del Estado de Derecho, no deben derogarse las Reglas Administrativas 35, 38, 39, 40, 87 fracción I y 91 del actual Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

Asimismo, y con relación a los documentos publicados en el portal de COFEMER el 18 de octubre de 2018, y que fueron revisados en el presente análisis:

- 1) Proyecto: "Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del programa de manejo de la reserva de la biosfera isla Guadalupe" y la correspondiente,
- 2) Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) elaborada para el documento anterior.

Deberá acreditarse también su vinculación con los siguientes ordenamientos jurídicos:

- **Ley de Puertos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, con última reforma publicada en el DOF el 19 de diciembre del 2016, La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, protección y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios. Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 17.-** En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

- **Reglamento de la Ley de Puertos**, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1994, TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF el 02 de abril de 2014. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y prestación de servicios en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias previstas en la Ley de Puertos, correspondiendo su interpretación para efectos administrativos a la Secretaría.

**Artículo 96.** Las embarcaciones no podrán: I. Acoderarse a otra en movimiento; II. Cruzar el rumbo de cualquier embarcación en movimiento; III. Salir de las aguas del puerto sin permiso de la capitanía; IV. Trasladar personas a los buques surtos en el puerto que no estén declarados, y V. Abarloarse a otro buque, sin causa justificada.

**I. Jurisdicción Territorial.** La que corresponde al puerto en que se ubique la Capitanía, así como el espacio terrestre y de costa o ribera, precisados en este Reglamento, donde se ejercerán las atribuciones de las Capitanías de Puerto;

**Artículo 242.-** A las Capitanías de Puerto, dentro de su jurisdicción y bajo la coordinación de la Dirección General de Marina Mercante, les corresponde desarrollar las actividades de REMAFE, las cuales tienen como propósito brindar el auxilio para la Navegación interior, así como la vigilancia y seguridad en los recintos portuarios de administración federal y en las áreas de agua de los recintos que estén a cargo de las Administraciones Portuarias Integrales.

**Artículo 243.-** Las actividades de REMAFE consisten en:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley, de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones reglamentarias que se deriven de aquellas, en lo concerniente a la seguridad de las personas y los bienes en la Navegación interior;
- IV. Vigilar que el embarque o desembarque de personas y bienes se efectúe con seguridad, conforme a los ordenamientos en materia portuaria;
- X. Vigilar que la tripulación de las Embarcaciones y Artefactos Navales realicen sus operaciones en los lugares que se les asignen;

**Ley de Navegación y Comercio Marítimos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, Texto Vigente con Última reforma publicada DOF el 23 de enero de 2014; cuyo ámbito de aplicación es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación, su protección y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- II. **Navegación:** La actividad que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados.
- III. **Comercio Marítimo:** Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y artefactos navales con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación

**Artículo 4.-** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, o vías navegables, la navegación y el comercio marítimos en las aguas marinas interiores y en las zonas marinas mexicanas y, en general todos los actos y hechos que en ellas se lleven a cabo.

**Artículo 5.-** Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional, aun cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción. Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.

**Artículo 7.-** La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley: I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.-** Cada puerto habilitado tendrá una capitania de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;
- III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;

**Artículo 38.-** La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:

II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y

III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.

- **Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2015. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las funciones de la Autoridad Marítima Mercante y la actuación de las personas de derecho público o privado que intervengan en los asuntos marítimos y portuarios normados por la Ley.

**Artículo 10.-** Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**V. Autoridad Marítima Mercante.** La Secretaría por sí, o a través de la Dirección General o de las Capitanías de Puerto;

**IX. Capitanía de Puerto.** La unidad administrativa dependiente de la Dirección General, a la que corresponde ejercer la Autoridad Marítima Mercante y portuaria en cada puerto, conforme a la legislación aplicable;

**Artículo 466.-** Si una Embarcación despachada para Navegación de cabotaje desde un puerto nacional, con destino a otro puerto también nacional pero de distinto litoral, lleva a cabo operaciones comerciales en un puerto o lugar del extranjero, al arribar a puerto o punto mexicano se le aplicará el régimen de Navegación de altura.

**Artículo 469.-** Las Embarcaciones despachadas para realizar Navegación de cabotaje tienen prohibido:

- I. Arribar a puertos o puntos del extranjero, salvo el caso de arribada forzosa, conforme al derecho internacional;
- II. Efectuar transbordos de personas o bienes a otra Embarcación que efectúe Navegación de altura, y
- III. Establecer contacto físico, fuera de puerto, con otra Embarcación que efectúe Navegación de altura, salvo en el caso de inminente peligro. En este supuesto, al arribar a puerto se justificarán tales hechos ante la Capitanía de Puerto.

**Artículo 470.-** De conformidad con el Capítulo respectivo en materia de Turismo Náutico, las Embarcaciones particulares nacionales y extranjeras de recreo y deportivas procedentes del extranjero, obtendrán la autorización de arribo exclusivamente en la Capitanía de Puerto del primer puerto en que recalen. Al realizar Navegación de cabotaje, informarán por escrito cada entrada o salida a la Capitanía de Puerto o por medios electrónicos al delegado honorario de la marina autorizada correspondiente y, en su caso, los cambios de tripulación. No obstante lo anterior y al igual que las de Bandera Mexicana, dichas Embarcaciones deberán obtener el despacho del puerto cuando vayan a realizar Navegación de altura.

**Artículo 476.-** Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas tienen prohibido embarcar a Pasajeros o invitados durante su Navegación entre puertos y puntos situados en zonas marinas mexicanas, distintos a aquéllos consignados en la lista presentada en el último puerto de salida.

Dada la legislación previamente citada, se observa que en la MIR y el Proyecto: "Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del programa de manejo de la reserva de la biosfera isla Guadalupe", particularmente en **Anexo 6, página 33 de la MIR, que se señala lo siguiente:**

"Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca delimitar los sitios de desembarco a fin de focalizar y minimizar los daños provocados al arribo, atraque y fondeo de embarcaciones, principalmente daños sobre los fondos marinos, así como evitar posibles descargas o derrames de lastre, escombros, basura o aguas residuales que puedan darse durante las maniobras de desembarque que puedan poner en peligro a los ecosistemas y recursos presentes en la Reserva de la Biosfera.

Es importante la inclusión de estas reglas, ya que el senderismo puede ser una actividad que genere mayores beneficios a los prestadores de servicios turísticos, y puede fomentar la diversificación de las actividades productivas de los pescadores. Sin embargo, se incluye la precisión de que se podrá realizar desembarco y senderismo en las subzonas señaladas, siempre y cuando se hayan elaborado previamente estudios de capacidad de carga o estudios de límite de cambio aceptable, autorizados por la Dirección de la Reserva de la Biosfera, esto con el fin de evitar afectaciones a dichas subzonas con la realización de actividades turístico-recreativas."

**Así como las Reglas Administrativas 37 y 38:**

**Regla 37.** Los prestadores de servicios turísticos recreativos deberán de respetar y hacer del conocimiento de los visitantes las temporadas críticas, vedas, sitios restringidos, la capacidad de carga y distancias mínimas de observación de la fauna silvestre de acuerdo a la subzonificación. En las subzonas de Uso Restringido Campamentos Pesqueros y de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste-Campo Tepeyac (exclusivamente en el polígono Campo Oeste), se permitirá el desembarque y senderismo, siempre y cuando se haya elaborado previamente estudios de capacidad de carga o estudios de límite de cambio aceptable, respetando los protocolos de bioseguridad, ambos autorizados por la Dirección.

**Regla 38.** El desembarque de turistas y senderismo podrá realizarse exclusivamente por los prestadores de servicios autorizados (cooperativados de Isla Guadalupe), en los sitios destinados para tal fin, o bien estrictamente en casos de emergencia.

**No se vincularon los preceptos y regulaciones jurídicas preliminarmente referidos, en cuanto hace al tema del "DESCENSO Y/ O DESEMBARCO" en la RB Isla Guadalupe, por lo que se deberá verificar su congruencia y compatibilidad en la vinculación, y como se detectan las claras antinomias con las leyes y reglamento citado, se deberán realizar las modificaciones correspondientes al documento eliminando lo relativo al descenso y/o desembarco en la RBIG.**

Además de las anteriores, y a efecto de atender todos los factores que pueden vulnerar la Seguridad Nacional, conforme a la visión del Ejecutivo Federal, la política de Seguridad Nacional es multidimensional en la medida en que presta atención integral a las vulnerabilidades, los riesgos y las amenazas que impactan directamente sobre el desarrollo del Estado mexicano y la calidad de vida de su población, estableciendo un vínculo entre la seguridad, la defensa y el desarrollo en tres vertientes: humana, político-militar y económico-ambiental.